



## República de Colombia



### JUZGADO SESENTA Y SIETE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

**Bogotá D. C, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)**

#### ASUNTO

Proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela interpuesta por el abogado Andrés Felipe Uribe Suarez, en calidad de apoderado especial del señor Nilson Enrique Baena Zuluaga, contra la Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

#### SITUACIÓN FÁCTICA

Manifiesta el accionante en escrito de tutela que:

*“(...)El día 05 de mayo de 2022, se elevó derecho de petición a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los siguientes términos:*

*“(...) 1. Solicito me suministre copia de la caratula de la póliza de seguro de responsabilidad civil Extracontractual que ampara el vehículo de placas TJZ617, vigente para el día 28 de octubre de 2019.*

*2. Solicito me suministre copia de las coberturas y cláusulas generales y particulares del contrato de seguro indicado en la petición anterior (...)*”

*7. Debido a que ya transcurrieron 15 días desde la radicación del derecho de petición (05 de mayo de 2022) y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA no ha dado respuesta, el derecho fundamental de petición de mi poderdante está siendo vulnerado.(...)”*

#### LA PETICIÓN



Pretende el accionante que a través de este mecanismo excepcional se tutele su derecho fundamental de petición, y en consecuencia que se ordene a la Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa, que dé respuesta de manera clara y completa a todas y cada una de las solicitudes elevadas en el derecho de petición radicado el cinco (05) de mayo del dos mil veintidós (2022).

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

El Despacho, mediante auto de fecha veintitrés (23) de junio del dos mil veintidós (2022), asumió el conocimiento de la presente acción y dispuso la vinculación de la accionada Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa, corriéndole traslado del escrito de tutela y sus anexos para garantizar el derecho de contradicción.

Así mismo, mediante auto de fecha veintiocho (28) de junio del dos mil veintidós (2022), este despacho requirió a la accionada con el objeto de que remitiera respuesta a los siguientes requerimientos:

*“(...)1.Informe si en correo de fecha 19 de mayo del 2022, en el que se remitió respuesta al requerimiento número 24217, efectivamente se entregó copia de la caratula de la póliza de seguro de responsabilidad civil Extracontractual que ampara el vehículo de placas TJZ617, con su correspondiente clausulado, al señor Andrés Uribe Sánchez, de ser así, aportar prueba de la remisión de los documentos.*

*2.Aporte copia del correo en el que se remitió el oficio de fecha 18 de mayo 2022 de REFERENCIA: POLIZA DE AU No. 99400009331, RECLAMACIÓN No. 2019-530-13945 dirigido al señor Andrés Uribe Sanchez, en el que se puedan verificar todos los documentos adjuntos.(...)”*

### **RESPUESTA DE LA ENTIDAD QUE CONFORMA EL CONTRADICTORIO**

#### **Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa**

Juan Pablo Rueda Serrano, actuando en calidad de representante legal para asuntos judiciales de la Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa, informa que *“(...)mediante la comunicación del 18 de mayo de 2022 y remitida al hoy accionante, a través de su apoderado judicial y que adjuntamos al presente escrito, dio contestación oportuna, clara, completa, congruente, precisa y de fondo a las diferentes peticiones elevadas a mí representada por parte del Señor Nilson Enrique Baena Zuluaga.(...)”*



En virtud de lo anterior aporta comunicación de fecha dieciocho (18) de mayo del dos mil veintidós (2022), dirigida a Andrés Felipe Uribe Suarez, correo electrónico [uribesuarezabogados@gmail.com](mailto:uribesuarezabogados@gmail.com), en el que informa lo siguiente:

*“(…)Tal como se informó en comunicación de fecha 14 de febrero de 2022, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA, expidió la póliza de automóviles de automóviles No. 99400009331, para el vehículo de servicio público placa TJZ617, marca Hyundai Accent, modelo 2016, para una vigencia comprendida entre las 24 horas del día 4 de mayo de 2019 y las 24 horas del día 4 de mayo de 2020.*

*Igualmente, ratificamos que de acuerdo a los amparos relacionados en la caratula de la póliza, se evidencia que la misma no contaba con el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual para la fecha del evento, esto es, el 25 de octubre de 2019.*

*Atendiendo a lo dispuesto por el Parágrafo del artículo 1046 del Código de Comercio, junto con el presente comunicado se remite nuevamente copia de la póliza, con su correspondiente clausulado.(…)”*

En virtud de lo expuesto, solicita la parte accionada que el presente tramite constitucional sea cerrado en atención a la configuración de la denominada carencia actual de objeto por hecho superado.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Juzgado es competente para conocer y decidir la acción de tutela, de acuerdo con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que la mengua de los derechos fundamentales puede predicarse respecto de una autoridad y/o una entidad de carácter privado o particular.

### **PROBLEMA JURIDICO**

De acuerdo con la situación fáctica expuesta, corresponde al Despacho establecer si i) ¿vulneró la Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa el derecho fundamental de petición del accionante, al no dar respuesta a la solicitud radicada por este el día cinco (05) de mayo del dos mil veintidós (2022)? ii) ¿existe la carencia actual de objeto por la configuración de un hecho superado?

De conformidad con lo establecido por el Artículo 86 de la Carta Política, respecto a la acción de tutela, toda persona tiene la posibilidad de *“(…)reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento*



*preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.(...)”*

## **Derecho de Petición**

El artículo 23 constitucional establece que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. En desarrollo de esto, la Corte Constitucional definió su contenido como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas y privadas y de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente<sup>1</sup>.

Respecto a la aplicación y garantía del derecho Fundamental de petición el alto tribunal constitucional en Sentencia C-007 de 2017, establece el contenido de los tres elementos que conforman el núcleo esencial de este derecho así:

*“(...)”*

- i. La pronta resolución. En virtud de la cual las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles;*
- ii. La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial; y*
- iii. La notificación de la decisión. Esta atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.  
(...)”*

Entorno al derecho de petición, la corte ha manifestado en sentencia T-206 del 2018, que la *“(...) acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”<sup>2</sup> (...)”*. Conforme a lo anterior, es el juez constitucional quien tiene en cabeza la responsabilidad de determinar, si existe o no la vulneración del derecho fundamental de petición, a través del estudio de los elementos que conforman su núcleo esencial.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-015 de 2019.

<sup>2</sup> T- 149 de 2013.



Por otro lado, respecto al plazo para contestar las peticiones establece el artículo 14 de la ley 1437 del 2011<sup>3</sup>, modificado por el artículo 1° de la ley estatutaria 1755 del 2015, que “(...)Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.(...)”.

Aunado a lo anterior, en el marco de la vigencia de la emergencia sanitaria declarada por causa del nuevo coronavirus COVID-19 el gobierno nacional extendió los términos con que cuentan las entidades para dar respuestas a las peticiones, dicha regulación está contenida en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020 que establece que:

*“(...)Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolver dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los pazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder de doble del inicialmente previsto en este artículo (...)*”

En cuanto a la vigencia de la citada norma, es importante resaltar que artículo 5 del Decreto 491 de 2020, fue derogado por el artículo 2 de la ley 2207 de 2022<sup>4</sup>, la cual entró en vigor a partir del dieciocho (18) de mayo del dos mil veintidós (2022).

## **Hecho Superado**

En el evento que, previo a proferir el fallo de tutela se evidencie el cese de la posible amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados, la acción de tutela como mecanismo de protección judicial

<sup>3</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>4</sup> Ley 2207 de 2022 “por medio del cual se modifica el decreto legislativo 491 de 2020”



pierde su viabilidad, pues si ello es así, carecería de objeto el pronunciamiento del juez.

En ese sentido, la corte constitucional en sentencia SU-540 del 2007 ha manifestado que *“(...)si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”<sup>5</sup> (...)”*

Por otro lado, respecto a la carencia de objeto por hecho superado, la corte ha puesto de presente que *“(...)Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante<sup>6</sup>. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (...)”*

De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos<sup>7</sup>: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que esta implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada. Así, la Corte ha procedido a declarar la existencia de un *hecho superado*, por ejemplo, en casos en los que las entidades accionadas han reconocido las prestaciones solicitadas<sup>8</sup>, han procedido con el suministro de los servicios en salud requeridos<sup>9</sup>, o dado trámite a las solicitudes formuladas<sup>10</sup>, antes de que el juez constitucional o alguna otra autoridad emitiera una orden en uno u otro sentido.

## **DEL CASO CONCRETO**

Del estudio de la documentación aportada por el accionante, extrae este despacho que el señor Andrés Felipe Uribe Suarez, en calidad de apoderado del señor Nilson Enrique Baena Zuluaga, el cinco (05) de mayo del dos mil veintidós (2022), remitió al correo electrónico [notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co), derecho de petición con destino a la

<sup>5</sup> Sentencia T-519 de 1992.

<sup>6</sup> Sentencias T-970 de 2014, T-597 de 2015, T-669 de 2016, T-021 de 2017, T-382 de 2018

<sup>7</sup> Sentencia SU- 316 del 2021.

<sup>8</sup> Sentencias T-047 de 2016, T-013 de 2017 y T-085 de 2018.

<sup>9</sup> Sentencias T-256 de 2018 y T-387 de 2018.

<sup>10</sup> Sentencia T-070 de 2018.



## Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa en el que solicitaba:

*“(...)copia de la caratula de la póliza de seguro de responsabilidad civil Extracontractual que ampara el vehículo de placas TJZ617, vigente para el día 28 de octubre de 2019.*

*2. Solicito me suministre copia de las coberturas y cláusulas generales y particulares del contrato de seguro indicado en la petición anterior. (...)”*

Así las cosas, manifiesta la accionada que dio respuesta a la solicitud radicada por el accionante mediante comunicación de fecha dieciocho (18) de mayo del dos mil veintidós (2022), dirigida al señor Andrés Felipe Uribe Suarez, correo electrónico [uribesuarezabogados@gmail.com](mailto:uribesuarezabogados@gmail.com), la cual contiene la siguiente información:

Doctor  
**ANDRÉS FELIPE URIBE SUAREZ**  
Correo Electrónico: [uribesuarezabogados@gmail.com](mailto:uribesuarezabogados@gmail.com)  
Teléfono: 314 751 2149

REFERENCIA: POLIZA DE AU No. 994000009331  
RECLAMACIÓN No. 2019-530-13945

Respetado Doctor:

Tal como se informó en comunicación de fecha 14 de febrero de 2022, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA, expidió la póliza de automóviles de automóviles No. 994000009331, para el vehículo de servicio público placa **TJZ617**, marca Hyundai Accent, modelo 2016, para una vigencia comprendida entre las 24 horas del día 4 de mayo de 2019 y las 24 horas del día 4 de mayo de 2020.

Igualmente, ratificamos que de acuerdo a los amparos relacionados en la caratula de la póliza, se evidencia que la misma no contaba con el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual para la fecha del evento, esto es, el 25 de octubre de 2019.

Atendiendo a lo dispuesto por el Parágrafo del artículo 1046 del Código de Comercio, junto con el presente comunicado se remite nuevamente copia de la póliza, con su correspondiente clausulado.

De esta manera, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA, atiende su petición.

De igual manera, aporta como prueba acta de envío y entrega de correo electrónico, de la que se extrae la siguiente información:

Resumen del mensaje	
Id Mensaje	22345
Emisor	admin@servicioalcliente.com.co
Destinatario	Uribesuarezabogados@Gmail.Com - Andrés Uribe Sanchez
Asunto	Respuesta solicitud
Fecha Envío	2022-05-19 13:28
Estado Actual	El destinatario abrio la notificacion



En dicho documento, salta a la vista que en el contenido del mensaje se informa que “(...)Se adjunta la respuesta a su requerimiento número 24217(...)” y en los adjuntos, se relaciona un pdf denominado “*RespuestaCliente.pdf*”, sin embargo, en la citada acta no se puede evidenciar datos como el numero de folios remitidos, el contenido estos, y que efectivamente el pdf adjunto corresponde a lo solicitado por el accionante. En vista de tal circunstancia este despacho mediante auto de fecha veintiocho (28) de junio del dos mil veintidós (2022), requirió a la accionada solicitando que:

*“(...)1.Informe si en correo de fecha 19 de mayo del 2022, en el que se remitió respuesta al requerimiento número 24217, efectivamente se entregó copia de la caratula de la póliza de seguro de responsabilidad civil Extracontractual que ampara el vehículo de placas TJZ617, con su correspondiente clausulado, al señor Andrés Uribe Sánchez, de ser así, aportar prueba de la remisión de los documentos.*

*2.Aporte copia del correo en el que se remitió el oficio de fecha 18 de mayo 2022 de REFERENCIA: POLIZA DE AU No. 994000009331, RECLAMACIÓN No. 2019-530-13945 dirigido al señor Andrés Uribe Sanchez, en el que se puedan verificar todos los documentos adjuntos.(...)”*

En respuesta al requerimiento, remitida a esta judicatura a través de correo electrónico de fecha veintinueve (29) de julio del dos mil veintidós (2022), la accionada manifiesta lo siguiente:

*“(...) reiteramos una vez más al despacho, que no solo dimos respuesta al Derecho de Petición formulado por el hoy accionante, si no que a dicha respuesta acompañamos la carátula de la póliza respectiva, junto con las condiciones generales de aquella.*

*Lastimosamente y dado el término perentorio que se nos concedió para atender el presente requerimiento, no ha sido posible ubicar el correo electrónico con el que remitimos la respuesta al Derecho de Petición, enviando la carátula de la póliza y las condiciones de aquella.(...)”*

Así mismo, aporta copia de la póliza # 530 40 994000009331 y de las condiciones generales de la citada póliza.

Visto lo anterior, este despacho constata que de la documentación aportada por el extremo pasivo de la presente controversia, no se puede comprobar que la respuesta otorgada cumple con los elementos que conforman el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, pues si bien es cierto, que existe una comunicación de fecha dieciocho (18) de mayo del dos mil veintidós (2022) que guarda





estrecha relación con la solicitud elevada por el accionante, las pruebas aportadas por la accionada se quedan cortas al momento demostrar que se hizo entrega de la documentación solicitada, incluso no hay forma de determinar que efectivamente la citada comunicación haya sido enviada, pues el soporte de entrega aportado no permite establecer el contenido de la comunicación, de tal forma que no se puede predicar en el caso *sub-examine* que existe una respuesta de fondo a la solicitud radicada por el señor Andrés Felipe Uribe Suarez, en calidad de apoderado del señor Nilson Enrique Baena Zuluaga el día cinco (05) de mayo del dos mil veintidós (2022).

Aunado a lo anterior, tenemos que pese al intento de este despacho de corroborar la información aportada por la accionada, solicitándole directamente a esta copia del correo electrónico a través del cual se remitió la aludida respuesta, no es de recibo para el suscrito, el pretexto de que el termino otorgado no fue suficiente para ubicar el correo electrónico requerido, pues se trata de un correo que fue enviado hace poco más de un mes, y que debería como mínimo reposar en la bandeja de salida del remitente, adicional a esto, bien pudo la accionada solicitar más tiempo para entregar la información, sin embargo no reposa en este despacho ningún tipo de solicitud en ese sentido, de tal forma que no puede el suscrito acceder a las pretensiones de la Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa, en el entendido de que se declare la carencia actual de objeto por estar frente a un hecho superado, pues como ya se dijo no se logró demostrar que la mencionada respuesta resolvió de fondo la solicitud del accionante.

En ese sentido, procederá este despacho a tutelar el derecho fundamental de petición deprecado por el accionante y en consecuencia, se ordenará al representante legal y/o a quien corresponda de la Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, de respuesta integral y de fondo al derecho de petición presentado por el señor Andrés Felipe Uribe Suarez, en calidad de apoderado del señor Nilson Enrique Baena Zuluaga, el cinco (05) de mayo del dos mil veintidós (2022), debiendo notificar en debida forma, dicha respuesta indistintamente el sentido de esta.



En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y SIETE PENAL MUNICIPAL CONTROL GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Constitución y la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - TUTELAR** el derecho fundamental de petición dentro de la acción de amparo instaurada por el abogado **Andrés Felipe Uribe Suarez**, en calidad de apoderado especial del señor **Nilson Enrique Baena Zuluaga**, contra la **Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa**, conforme quedo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** se ordenará al representante legal y/o a quien corresponda de la Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, de respuesta integral y de fondo al derecho de petición presentado por el señor Andrés Felipe Uribe Suarez, en calidad de apoderado del señor Nilson Enrique Baena Zuluaga, el cinco (05) de mayo del dos mil veintidós (2022), debiendo notificar en debida forma, dicha respuesta indistintamente el sentido de esta. Deberá informar del cumplimiento de esta orden judicial a este Estrado Judicial.

**TERCERO.** Notifíquese esta determinación conforme a lo normado en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591. Informándose que contra el presente fallo procede el recurso de IMPUGNACION.

**CUARTO.** En el evento que no sea impugnada la presente decisión, remitir a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÓSCAR ORLANDO GARZÓN VEGA**  
**JUEZ**